

Al Despacho de la señora Juez, un expediente principal - con 28 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en termino y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 01 de julio de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **TATIANA ALEJANDRA PAREDES CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.290.416 y **PAULA JULIANA PAREDES CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.413, actuando en nombre propio, contra **GERSON PAREDES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.428.

Como quiera que la demanda y el escrito de subsanación, reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de Audiencia – Sentencia No. 215) se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **TATIANA ALEJANDRA PAREDES CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.290.416 y **PAULA JULIANA PAREDES CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.413, actuando en nombre propio, contra **GERSON PAREDES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.428, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A.)

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
ABRIL/2018	05/04/2018	\$500.000.00	06/04/2018
MAYO/2018	05/05/2018	\$500.000.00	06/05/2018
JUNIO/2018	05/06/2018	\$500.000.00	06/06/2018
JULIO/2018	05/07/2018	\$500.000.00	06/07/2018
AGOSTO/2018	05/08/2018	\$500.000.00	06/08/2018
SEPTIEMBRE/2018	05/09/2018	\$500.000.00	06/09/2018
OCTUBRE/2018	05/10/2018	\$500.000.00	06/10/2018
NOVIEMBRE/2018	05/11/2018	\$500.000.00	06/11/2018
DICIEMBRE/2018	05/12/2018	\$500.000.00	06/12/2018
ENERO/2019	05/01/2019	\$530.000.00	06/01/2019
FEBRERO/2019	05/02/2019	\$530.000.00	06/02/2019
MARZO/2019	05/03/2019	\$530.000.00	06/03/2019
ABRIL/2019	05/04/2019	\$530.000.00	06/04/2019
MAYO/2019	05/05/2019	\$530.000.00	06/05/2019
JUNIO/2019	05/06/2019	\$530.000.00	06/06/2019
JULIO/2019	05/07/2019	\$530.000.00	06/07/2019
AGOSTO/2019	05/08/2019	\$530.000.00	06/08/2019
SEPTIEMBRE /2019	05/09/2019	\$530.000.00	06/09/2019
OCTUBRE/2019	05/10/2019	\$530.000.00	06/10/2019

**B.) UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.502.699)**, equivalentes al 50% de los gastos adicionales de salud ocasionados con la hija PAULA JULIANA PAREDES CALDERON.

**C.) CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$167.350)** equivalentes al 50 % de los gastos adicionales de salud ocasionados con la hija TATIANA ALEJANDRA PAREDES CALDERON.

**D.) UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.259.210)** equivalentes al 50% de los gastos adicionales de Educación respecto de la hija PAULA JULIANA PAREDES CALDERON.

**E.) DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$237.930)** equivalentes al 50% de los gastos adicionales de educación de la hija TATIANA ALEJANDRA PAREDES CALDERON.

**F.) CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$400.350),** equivalentes al 50% de los gastos de matriculas universitarias de la hija PAULA JULIANA PAREDES CALDERON.

**G.) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.464.475) M/CTE** equivalentes al 50% de las matriculas universitarias de la hija TATIANA ALEJANDRA PAREDES CALDERON.

**H.) NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)** equivalentes al 50% de los gastos de vacaciones de las hijas.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones relativas a las mudas de ropa pretendidas en los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 del acápite de pretensiones, toda vez que no se puede librar mandamiento sobre valores inciertos y no puntualizados por la parte actora.

**TERCERO:** Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

**CUARTO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, o de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFONSO ALVEAR PINO, como apoderado de la parte demandante conforme las facultades concedidas en el escrito de poder allegado, y las establecidas por el artículo 77 del C.G.P.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102** del día **02 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 151 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **YANETH PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.324.304 en contra de **SERGIO ANDRÉS RUIZ RISO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.893.767 y **DAYRON ESTIBEN OCHOA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.416.304.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
2. Aclare cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda toda vez que no se compadecen con el tipo de acción judicial que presenta, de conformidad con los artículos 82 numeral 4º y 88 del CGP.
3. Aclare el escrito de solicitud de medidas cautelares, toda vez que solicita cautelas no previstas por el legislador para este tipo de procesos, conforme al artículo 590 del CGP. Así mismo, de persistir en el decreto y de cara a que no se presenta conciliación pre judicial, debe allegar la caución señalada en el numeral 2º de la norma en cita, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **102 del 2 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, formulada por **BLANCA EDDY CARRILLO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.797.402, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MYRIAM CELESTINA ANAYA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.354.063, **MARISOL GARCÍA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.514.644 y el BANCO ANGLO COLOMBIANO identificado con NIT número 860.050.930-9 y personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare la medida cautelar solicitada, toda vez que no se acompaña con las cautelas propias de este tipo de proceso en consonancia con el artículo 375 y 590 del CGP.
2. Allegue el respectivo avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía, en consonancia con el artículo 26, numeral 3º del CGP.
3. Allegue tanto el certificado del registrador público donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, así como el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-265247, con una expedición no superior a treinta (30) días, en consonancia con el artículo 375 del CGP.
4. Determine las direcciones electrónicas de las partes, en estricta aplicación del artículo 82, numeral 10º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARÍA LUISA HERNÁNDEZ MALDONADO, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito poder, allegado a folios 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **102 del 2 de julio de 2021.**